

Recomendación: 15/2007

Expediente: CDHDF/122/06/AO/D7221-IV

Peticionarios y agraviados: Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Caso: Tortura, detención arbitraria y violaciones al debido proceso.

Derechos humanos violados: A la integridad, a la libertad y a la seguridad personales y al debido proceso.

Ing. Joel Ortega Cuevas
Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal

Distinguido Secretario:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 28 de noviembre de 2007, visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por el suscrito, con fundamento en los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de esta Comisión, y 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del citado Reglamento, se procede a dar cumplimiento a los rubros siguientes:

I. Descripción de los hechos¹.

1. El 3 de noviembre de 2006 los peticionarios Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández² presentaron una queja en esta Comisión, en la que proporcionaron sustancialmente la siguiente información:

La presente descripción es una síntesis de los hechos narrados por los peticionarios en su escrito inicial de queja de 3 de noviembre de 2006; en sus comparecencias ante el personal investigador de esta Comisión, a través de las cuales precisaron y pormenorizaron su contenido en forma individual (respectivamente, el 17, 24 y 29 de noviembre de 2006 y 3 de enero de 2007);

en las entrevistas que les fueron realizadas a los peticionarios por el personal médico de este Organismo (el 11 y 22 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007), y en la entrevista efectuada con todos los peticionarios el 3 de mayo de 2007. Todas esas constancias obran en el expediente de queja.

Los peticionarios autorizaron que constaran sus datos de identificación en la presente Recomendación el 22 de junio de 2007.

Son elementos de la Policía Preventiva , adscritos al Sector "Plateros" en la demarcación Álvaro Obregón, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (SSPDF), donde pertenecían a un "Grupo de Reacción".

El 26 de octubre de 2006, a las 21:00 horas aproximadamente, entraron a otro sector denominado "Alpes" cuando a bordo de su unidad AOB-1 5670 perseguían a un automóvil sin placas de circulación y vidrios polarizados, motivo por el cual una unidad del citado sector les solicitó que se detuvieran a la altura de la Calzada de las Águilas.

Asimismo, casi de inmediato, otra unidad del Sector "Alpes" detuvo a un vehículo distinto al que ellos perseguían y, posteriormente, llegaron el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF ("Jefe Marte") y varios de sus elementos (células).

El "Jefe Marte" dio la orden para que les quitaran las armas y chalecos antibalas a los peticionarios y posteriormente los trasladaron al Sector "Plateros", donde ingresaron al auditorio (aula) de ese sector³ y a la oficina del "Jefe Plateros".

Los escoltas del "Jefe Marte", con su anuencia e inclusive participación, los insultaron, les preguntaron "a qué se dedicaban o a qué le pegaban" (queriendo involucrarlos con el otro automóvil que había sido detenido) y "los golpearon en todo el cuerpo con el puño cerrado", además los despojaron de todo lo que traían: celulares, relojes, carteras con efectivo, tarjetas de crédito, las llaves de su carro, anillos, esclavas y sus identificaciones. Asimismo, les ordenaron desvestirse, les tomaron fotografías, los filmaron, les taparon los ojos.

Cabe destacar que dentro de ese sector, al señor Ernesto Márquez Pérez lo llevaron a los baños, donde el "Jefe Marte" y sus células lo golpearon y "metieron su cabeza al mingitorio"; después, lo trasladaron al alojamiento del "Jefe Plateros" donde lo continuaron golpeando y le "echaron agua y alcohol" en las fosas nasales.

A su vez, al señor José Luis Pérez Hernández lo golpearon "como en 4 ocasiones en las costillas del lado derecho" y "estando en el suelo [...] le dieron un puntapié en las costillas del lado derecho [. lo cual le provocó una fractura]".

El 27 de octubre de 2006, a las 3:45 horas aproximadamente, fueron trasladados del sector "Plateros" a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ubicadas en la calle de Liverpool; sin embargo, los

subieron al séptimo piso (donde se ubica la Dirección General de Asuntos Internos) a las 9:00 horas aproximadamente. En esa institución los hicieron declarar sin ninguna persona de confianza o abogado, procediendo a decretar en su contra una suspensión provisional en el procedimiento administrativo que se tramita bajo el expediente CUJ/1763/06 ante el Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría.

Alrededor de las 16:00 horas de ese mismo día se retiraron de la SSPDF y acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) para interponer la denuncia correspondiente, por lo que se inició la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

2 Cabe aclarar que la identidad de los Jefes "Marte" y "Plateros" se clarificará en la sección 2.2.2, inciso c, del presente documento.

En el escrito de queja se señala que ello ocurrió a las 21:35 horas; sin embargo, en las declaraciones de los peticionarios varían los minutos, pues se tratan de aproximaciones.

II. Competencia de la Comisión para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos en el presente caso y estrategia de investigación.

A. Delimitación de competencia.

3. En términos del artículo 2 de su Ley, dentro del Distrito Federal, este Organismo tiene como finalidad esencial la protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano y en instrumentos internacionales⁴.

4. Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley le confiere competencia para conocer de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a cualquier persona que, al momento de su realización, desempeñe un cargo, empleo o comisión local.

5. De conformidad con los hechos expuestos en su queja⁵, los peticionarios atribuyeron a personal adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF violaciones a los derechos humanos a la integridad, a la libertad y seguridad personales y al debido proceso. Asimismo, respecto de la contravención a este último derecho, también señalaron al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría.

6. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados, entre ellos, los referentes a la tortura como una violación grave a los derechos humanos.

7. La competencia para investigar y pronunciarse sobre la comisión de delitos y, de ser el supuesto, de establecer responsabilidades individuales de índole penal en el caso concreto, corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), la cual integra actualmente la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

8. Igualmente, corresponde al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF sustanciar y determinar conforme a derecho los procedimientos por presuntas infracciones de índole administrativa que se imputen a sus elementos⁶, sin que ello obstaculice que esta Comisión pueda conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su tramitación.

9. Lo anterior, con motivo de que el artículo 18 de la Ley de esta Comisión establece un impedimento de índole competencial para conocer de resoluciones jurisdiccionales; sin embargo, el numeral 19 de la citada normatividad establece los únicos supuestos que se entenderán dentro de esa prohibición (sentencias interlocutorias y definitivas, laudos, actos y acuerdos emitidos por el órgano encargado de impartir justicia para cuya expedición se realizó alguna valoración y determinación jurídica o legal, y otras resoluciones análogas) y, en su propia descripción, se excluyen los demás actos y omisiones procedimentales, los cuales sí son susceptibles de ser analizados por este Organismo, puesto que son considerados como actos administrativos.

B. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos⁷.

a. Solicitudes dirigidas a la SSPDF.

10. Como parte de sus facultades, a fin de allegarse de mayores elementos de juicio sobre los hechos motivo de la queja mencionada y, asimismo, para tutelar los derechos de audiencia y de defensa de la otra parte (la SSPDF), esta Comisión, con fundamento –entre otras disposiciones– en el artículo 36 de su Ley, remitió diversas solicitudes de informes y documentación a la citada Secretaría; no obstante, esa institución no respetó los términos señalados en los respectivos requerimientos ni los atendió en forma completa, aun cuando esto fue reiterado a diversos niveles jerárquicos, incluido el titular de esa Secretaría. Las solicitudes enviadas por esta Comisión a la Dirección Ejecutiva de la SSPDF se pueden sistematizar en tres rubros⁸:

i. Solicitud de copias:

11. El 21 de noviembre de 2006, esta Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF⁹ la copia completa y legible del procedimiento administrativo iniciado contra los peticionarios en el Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría (en el que se determinó su suspensión provisional), para cuya atención se otorgaron 15 días naturales, contados a partir de su recepción. No obstante, dado que no se recibió la copia requerida, se reiteró esa solicitud los días 13 de diciembre de 2006 y 3 de enero de 2007¹⁰.

12. El 9 de enero de 2007, se recibió la contestación en el sentido de que en el procedimiento administrativo CHJ/1763/2006 se “han observado los principios de legalidad, sin violentar los derechos [c]onstitucionales” de los peticionarios y que “en cuanto a la solicitud de documentación ésta puede ser solicitada por los elementos [en referencia a los peticionarios] en el mismo procedimiento

[Resaltado fuera del original]”; por lo cual no se recibió en esta Comisión la copia solicitada.

13. El 11 de enero de 2007, se informó que el 27 de octubre de 2006 se inició el acta administrativa 1274-06/DGUAL que fue enviada en esa misma fecha (27 de octubre) al Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría.

14. El 15 de enero de 2007 se recibió “copia constatada” del procedimiento administrativo; sin embargo, en esa documentación no se aprecia el folio completo en todas sus fojas. Por ello, el 23 de enero del año en curso, esta Comisión solicitó la copia certificada, completa, legible y debidamente foliada de las constancias que integran el expediente CHJ/1763/06, con inclusión del acta administrativa 1274-06/DGUAL elaborada por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, para su remisión se otorgó el plazo de 3 días hábiles.

15. El 6 de febrero de 2007, se recibió en esta Comisión copia del oficio DCHJ/139/2007 de 30 de enero del presente, en el cual se menciona que se remite, a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF, la “copia constatada del expediente CHJ/1763/2006” y se asienta que éste “se encuentra en la Unidad Departamental de Resoluciones para su estudio y análisis, para proceder a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda [y] hecho lo anterior se notificará a los [peticionarios]”. No obstante, en esta Comisión no se recibió la copia referida, por lo que se solicitó nuevamente la documentación citada el mismo 6 de febrero del año en curso¹¹.

16. El 8 de febrero de 2007 se recibió en esta Comisión, entre otros, la copia simple del expediente CHJ/1763/06, a la cual, el Director Ejecutivo de Derechos Humanos de la Secretaría mencionada, calificó como “copia constatada”; sin embargo, no se recibió la copia solicitada del acta administrativa 1274-06/DGUAL.

17. El 15 de febrero de 2007¹², esta Comisión reiteró la petición de copia certificada del acta administrativa citada, la cual se recibió el 23 de febrero de 2007.

ii. Solicitud de medidas precautorias:

18. El 18 de diciembre de 2006 esta Comisión solicitó a la SSPDF las siguientes medidas¹³ a favor de los peticionarios: i) que en los procedimientos administrativos en que fueran parte se les respetaran plenamente los derechos humanos de debido proceso, a fin de que se llevaran a cabo con total independencia e imparcialidad; y ii) que en las diligencias que se desahogaran con motivo de dichos procedimientos, se garantizara su desarrollo de manera pacífica y se evitara la afectación a su integridad física, psíquica y moral.

19. Lo anterior, porque el 15 de diciembre de 2006, se refirió por la parte peticionaria que cuando acudieron al Consejo de Honor y Justicia para la celebración de la audiencia de 8 de diciembre de 2006 (que se difirió para el 22

de ese mes y año), ahí se encontraban algunos de sus “agresores” y que estimaban que el procedimiento no se tramitaba con la imparcialidad debida.

20. Por otra parte, el 26 de diciembre de ese año, la parte peticionaria informó que se había pospuesto la audiencia para el 9 de enero de 2007 y externó su preocupación porque el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría mencionada -quien participó en las violaciones a sus derechos humanos- era el nuevo titular del Consejo de Honor y Justicia de esa institución.

21. Al no recibir respuesta de parte de la SSPDF, la citada solicitud se reiteró el 3 de enero de 2007¹⁴.

22. El 5 de enero de 2007, el Director Ejecutivo de Derechos Humanos de la SSPDF informó el estado procesal relacionado con el procedimiento administrativo CHJ/1763/06, instaurado contra los peticionarios y agregó que:

[...] de ninguna manera se ha violentado el procedimiento administrativo seguido a los quejosos, haciendo mención que las audiencias que se desahogan en este órgano colegiado son públicas y abiertas al público en general, por lo que de ninguna manera se ha afectado la integridad física, psíquica y moral de los quejosos, quienes además, en todo momento, han estado asistidos de su abogado defensor. Por lo que una vez resuelto el asunto que nos ocupa se informará lo conducente.

iii. Solicitud de informes:

23. Mediante el oficio 4/20-07 de 3 de enero de 2007, esta Comisión solicitó a la SSPDF un informe¹⁶ sobre los hechos motivo de la queja, para lo cual se otorgaron 10 días naturales, contados a partir de la recepción del oficio (4 de enero de 2007).

24. Por no haberse recibido respuesta a nuestra solicitud, a través del oficio 4/210-07 de 23 de enero de 2007¹⁷, se envió un recordatorio en el que se formularon preguntas específicas sobre el contenido de la queja¹⁸, bajo el apercibimiento de que si se omitía la presentación del informe solicitado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, se tendrían por ciertos los hechos salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de esta Comisión; asimismo, se aludieron los artículos 62, 63, 64 y 65 de ese ordenamiento normativo¹⁹.

25. Dado que no se obtuvo respuesta por parte de las autoridades correspondientes, el 6 de febrero de 2007²⁰, se reiteró la solicitud de información, otorgándose un término de 48 horas para su cumplimiento.

26. El 12 de febrero de 2007, se canalizó a esta Comisión la solicitud de “ampliación de término” para la rendición del informe, formulada por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, porque se refirió que se estaba “recabando la información solicitada”.

27. En respuesta a la anterior solicitud, a través del oficio 4/507-07 de 15 de febrero de 2007, se otorgaron 2 días hábiles contados a partir de su recepción, para la remisión del informe²¹, bajo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos de omitirse su contestación.

28. El 20 de febrero de 2007, se recibió la llamada telefónica del Subdirector Carlos Villalpando Mejía, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la Secretaría mencionada, quien solicitó una prórroga de 10 días hábiles para la rendición del informe; sin embargo, en esa misma gestión telefónica, vistos los recordatorios señalados con antelación y de manera realmente excepcional, se le otorgaron 5 días hábiles improrrogables contados a partir de esa fecha, nuevamente bajo el apercibimiento de que si para el 27 de febrero de 2007 no se recibía el informe solicitado se tendrían por ciertos los hechos.

29. El 23 de febrero de 2007, se recibió en este Organismo copia del oficio DGUAI/1381/2007 mediante el cual el Director General de la Unidad de Asuntos Internos refirió lo siguiente:

a) Sobre los hechos narrados, sin darle la veracidad a esas manifestaciones, se dio inicio al Acta 1274-06-DGUAI [...].

[...]

Por lo que se refiere a los incisos c), d) y g) [los datos de las personas que tuvieron contacto con los peticionarios dentro de su Sector; la fecha y hora en que fueron trasladados éstos al Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF; los objetos que les fueron asegurados y su destino] no es posible dar contestación, toda vez que las actuaciones que obran en el Acta Administrativa de [r]eferencia se encuentran en dominio del Consejo de Honor y Justicia.

[...]

e) Es de informarse que el Lic. Javier Emiliano González del Villar, era quien fungía como Director General de Asuntos Internos de esta Secretaría de Seguridad Pública, asimismo las Células que se encontraban de servicio como escoltas y quienes presuntamente participaron fueron los elementos Ariel Huesca Ibarra, Jesús Mora Soto, Vicente Ortiz Ángeles, Israel Calixto León, José Israel Mondragón Vázquez y como Jefe de Escoltas Oliver Ruiz Lara, como consta en la fatiga respectiva [...]

f) Respecto a este punto [las medidas adoptadas para resguardar la integridad física y psíquica de los peticionarios desde su detención hasta que fueron trasladados al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada] es de señalarse que por tratarse de hechos propios no resulta posible dar contestación precisa sobre el particular [...]

h) (sic) [...] después de realizar una búsqueda minuciosa, no se encontró registro alguno de Parte Informativo elaborado por antes (sic) Director General de Asuntos Internos.

i) Sobre este particular se informa que para dar inicio a una investigación, es menester se presenten los agraviados a presentar y ratificar su queja y con eso cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública [...]. [Resaltado fuera del original]

30. El 15 de marzo de 2007²², se solicitó que las preguntas específicas sobre el contenido de la queja fueran respondidas por quienes presuntamente habían participado en los hechos, de acuerdo a lo mencionado en el inciso e) antes citado²³, así como por la persona que fungía como titular del Sector 57, base "Plateros", el 26 y 27 de octubre de 2006.

31. Para la debida atención de ese requerimiento de información se señalaron 5 días hábiles y nuevamente se hizo referencia al apercibimiento contenido en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión.

32. Asimismo, en ese documento se remitió copia de una nota periodística aportada por los peticionarios donde identificaron en la fotografía ahí contenida a 2 de los elementos de esa Secretaría que participaron en los hechos motivo de queja; lo anterior, para que la SSPDF proporcionara los nombres y cargos de éstos.

33. El 24 de marzo del presente, se recibió la copia del oficio DGUAI/2282/2007, suscrito por el Director General de la Unidad de Asuntos Internos, por el cual sustancialmente proporciona la siguiente información:

a) Se identifica a Jesús Mora Soto y al Jefe de Escoltas Oliver Ruiz Lara, como las personas que aparecen en la nota periodística aportada por los peticionarios y remitida a esa Secretaría por esta Comisión;

b) Se señala que en relación con los elementos Ariel Huesca Ibarra, Jesús Mora Soto, Vicente Ortiz Ángeles, Israel Calixto León, José Israel Mondragón Vázquez y Oliver Ruiz Lara (este último temporalmente suspendido a partir del 13 de febrero de 2007) "serán citados a comparecer en el interior de esta Unidad Administrativa a fin de que entreguen el parte de novedades correspondiente"; y

c) Se manifiesta que el licenciado Javier Emiliano González del Villar, quien fungió como Director General de la Unidad de Asuntos Internos hasta el 15 de diciembre de 2006, dejó de pertenecer a la SSPDF el 30 de diciembre de ese año, fecha en que "presentó su renuncia y dejó el cargo que tenía en el Consejo de Honor y Justicia, órgano al cual se le había adscrito".

34. Cabe señalar que el Director Ejecutivo de Derechos Humanos de la SSPDF manifestó, además, en el oficio DEDH/2515/2007 recibido en esta Comisión el 24 de marzo de 2007, que:

[...] el Licenciado Javier Emiliano González del Villar, ya no guarda ninguna relación laboral con esta Institución, por consiguiente, esta dependencia se encuentra imposibilitada para citarlo en términos de ley, por lo que solicito que por su conducto [Directora de Área de la Cuarta Visitaduría] sea citado a dicha Comisión y, de ser posible, tenga a bien invitarnos a dicha comparecencia. [Resaltado fuera del original]

35. Por otra parte, en esa respuesta recibida el pasado 24 de marzo en esta Comisión, nada se indicó sobre el informe solicitado a la persona que fungía como titular del Sector 57, base "Plateros", el 26 y 27 de octubre de 2006.

36. El 2 de abril de 2007²⁴, se solicitó a la SSPDF que en un término improrrogable de 2 días hábiles realizara las gestiones necesarias para requerir al licenciado Jesús Emiliano González del Villar un informe sobre la queja²⁵. Por otra parte, se reiteró la solicitud de información formulada a través del oficio 4/820-07 de 15 de marzo de 2007, bajo el apercibimiento que de no rendirse ésta se tendrían por ciertos los hechos, en términos del artículo 38 de la Ley de esta Comisión.

37. El 13 de abril de 2007, se recibió en esta Comisión copia del oficio DGUAI/2595/2007, por el cual se informó que "no es posible atender a su solicitud, ya que el área competente para citar al C. Javier Emiliano González del Villar es la Contraloría Interna de esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y/o la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal [...]." [Resaltado fuera del original]

38. El 15 de mayo de 2007, se recibió la copia del oficio DGUAI/2560/2007, en el que se proporcionó sustancialmente la siguiente información:

a) Se citó a los elementos Ariel Huesca Ibarra, Jesús Mora Soto y Vicente Ortiz Ángeles el 4 de mayo de 2007, en la Unidad de Asuntos Internos. Sin embargo, se señaló sobre su comparecencia que:

[...] una vez estando en el interior de esta Unidad Administrativa dichos elementos y aún sin ser informados del motivo del citatorio procedieron a retirarse, sin rendir su parte informativo correspondiente a la solicitud hecha por la Dirección a su cargo [Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF], motivo por el cual se les girar[á] un nuevo citatorio a fin de darle debido seguimiento al asunto en comento [...]. [Resaltado fuera del original].

b) Se anexó copia del parte informativo de 17 de abril de 2007 signado por los elementos policíacos Israel Calixto León y José Israel Mondragón Vázquez, quienes negaron haber participado en los hechos

motivo de queja, porque refirieron que:

[... su] labor era desempeñar el servicio de escolta y protección para el Lic. Javier González del Villar, ya que [...] como elementos de la Policía Bancaria e Industrial no estaban autorizados para realizar por esta Dirección de Asuntos Internos labores de detención, revisión e investigación [,] sólo para [...] salvaguardar la integridad física del Lic. Javier González del Villar en caso de así requerirse [...]; el día de los hechos [...] sólo [se] percataron de que los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público (sic)²⁶ [...] no intervinieron en ninguna detención o revisión de algún particular o elemento de la Policía.

c) Por otra parte, nada se indicó de la información solicitada a quien fungía como Jefe del Sector “Plateros” los días de los hechos motivo de queja, ni de las otras personas de quienes se solicitó que respondieran las preguntas específicas formuladas por esta Comisión. Cabe señalar que los elementos Israel Calixto León y José Israel Mondragón Vázquez tampoco contestaron esas preguntas, tal como se había solicitado, y sólo se refirieron a los citados hechos en los términos contenidos en sus manifestaciones antes transcritas.

39. Finalmente, el 2 de julio de 2007 se recibió la copia del parte informativo de 27 de octubre de 2006 rendido por el Suboficial Martín Aurelio Vargas Santillán, Director de la Unidad de Policía Sectorial 57 AOB-1 “Plateros” (referido por los peticionarios como “Jefe Plateros”). No obstante, no se remitió (después de más de tres meses de que se solicitó por conducto de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF) el informe solicitado a ese servidor público identificado como “Jefe Plateros” en el expediente de queja, con la respuesta a los cuestionamientos formulados por esta Comisión²⁷.

b. Otras diligencias realizadas en la tramitación de la queja:

40. Aunado a las solicitudes de información realizadas, se pidió la intervención del personal médico de esta Comisión para que entrevistara y examinara a los peticionarios con base en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”; la colaboración de la PGJDF a fin de que permitiera la consulta de la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10 tramitada en la Fiscalía Central en Investigación para Servidores Públicos²⁸; se desahogó la prueba testimonial ofrecida por los peticionarios; se recibieron sus documentales y declaraciones sobre los hechos motivo de queja; entre otras.

41. El 19 de octubre de 2007, esta Comisión solicitó a la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF que hiciera del conocimiento de la Contraloría Interna de esa Secretaría los hechos motivo de queja y los nombres de los servidores y ex servidores públicos señalados, con la finalidad de que, de ser procedente, se les iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. En consecuencia, en el citado Órgano de Control Interno se inició la tramitación del expediente CI/SSP/Q/1683/2007²⁹.

III. Evidencia contenida en el expediente de queja.

A. Evidencia en torno a la obstaculización del cumplimiento y desarrollo del objeto de la Comisión.

42. Como se pormenorizó en el apartado II.B.a. de la presente Recomendación, la SSPDF no atendió dentro de los términos señalados las solicitudes iniciales de copias, medidas precautorias y de información que le fueron enviadas por esta Comisión.

43. Sin embargo, la omisión más grave de esa Secretaría estriba en que, a la fecha de la presente Recomendación, no obra en el expediente de queja un informe escrito, amplio y detallado sobre los hechos motivo de queja, en el que se dé respuesta precisa a cada una de las interrogantes formuladas por esta Comisión por parte de todos los servidores públicos a los que se le requirió³⁰ dicha contestación. Ello, no obstante que se apercibió categóricamente y en diversas ocasiones a esa institución, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión, acerca de que “se tendrían por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario” de no atenderse los citados requerimientos en tiempo y forma.

44. Lo anterior implicó un mayor esfuerzo para esta Comisión, pues se precisaba de la colaboración de la Secretaría mencionada para allegarse de aquella información necesaria para la plena documentación del expediente de queja; por ende, con motivo de que la SSPDF incumplió con esa obligación de colaborar con este Organismo³¹, resulta conducente que una presunción de violación de derechos humanos se convierta, de conformidad con el citado numeral 38, en una evidencia sobre su comisión³².

B. Evidencia en torno a la violación de derechos humanos.

45. Además de la consecuencia jurídica contenida en el referido numeral 38 de la Ley de esta Comisión, la cual se hizo efectiva en el presente caso y constituye el eje central de la presente Recomendación, destacan otras evidencias que la sustentan:

a. La copia de la hoja de urgencias del Hospital General “José María Morelos y Pavón”, que depende del ISSSTE, del paciente José Luis Pérez Hernández, de 28 de octubre de 2006 y con folio UA061028023, en la que consta que se le envió a rayos X (las radiografías las exhibió el peticionario en esta Comisión) y a ortopedia, indicándose “FX (fractura) de arco costal derecho. No desplazada”, por lo cual se le recetó Naproxeno tabletas, paracetamol, descanso y se le solicitó acudir “a la UMF [Unidad de Medicina Familiar] el 30 de octubre de 2006 para incapacidad por 3 semanas”. Asimismo, consta en esa hoja que el peticionario refirió que “acude por presentar [el 27 de octubre de 2006] contusión en hemotórax derecho, al ser golpeado por policías con el pie [...]”.

b. El informe médico de 22 de diciembre de 2006, elaborado por un médico de esta Comisión, quien en relación con los señores Sergio Rosas García, José Luis Pérez Hernández y Ernesto Márquez Pérez³³ señaló en su apartado de

conclusiones que “existe consistencia entre las narraciones de malos tratos físicos o tortura y los síntomas mencionados durante la entrevista clínica por los examinados” y que “se puede establecer que el cuadro clínico que presentaron los examinados s[í] sugiere que fueron sometidos a actos que el [P]rotocolo de Estambul considera, en su numeral 144, como métodos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

c. El dictamen médico y la aclaración correspondiente, practicado al peticionario Víctor Viveros Perales en los que se concluye, *inter alia*, que en virtud del paso del tiempo en que se realizó la valoración médica, existen dudas razonables de los malos tratos infligidos al peticionario³⁴ .

d. Las declaraciones de los peticionarios Ernesto Márquez Pérez, Víctor Viveros Perales, Sergio Rosas García y José Luis Pérez Hernández formuladas en esta Comisión³⁵ , cuyas narraciones son coincidentes en lo sustancial en relación con los servidores públicos a quienes se atribuyen éstas (adscritos a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal) y en lo relativo a sus circunstancias de tiempo (fecha y horas aproximadas³⁶ : 26 y 27 de octubre de 2006, entre las 21:00 y 16:00 horas, respectivamente), modo (la descripción de la tortura de que fueron víctimas y las violaciones a su libertad y seguridad personal y al debido proceso) y lugar (Sector “Plateros”, Dirección General de Asuntos Internos y Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal).

e. La declaración testimonial en esta Comisión formulada por el señor Eduardo Sánchez Ceballos³⁷ el 7 de mayo de 2007, quien, entre otros hechos, refirió los siguientes:

El 26 de octubre de 2006 [los peticionarios, a bordo de la patrulla AOB1 5670,] y yo, a bordo de la AOB1 5666, [junto] con mi compañero Eduardo Gessel Ramírez Hernández, íbamos en persecución de un vehículo color negro sin placas, sin poder precisar el modelo.

[...]

Al ir sobre la avenida Alta Tensión, la patrulla en la que yo viajaba tuvo una falla mecánica, por lo que mis compañeros de la patrulla 5670 continuaron con la persecución de ese vehículo (como a las 21:00 horas aproximadamente). Por tal motivo, yo me trasladé a mi Sector “Plateros” [...]

En ese lapso –aproximadamente entre 21:00 y 21:30 horas– yo recibo una llamada a mi celular de mi compañero Ernesto Márquez, quien me indica que los habían detenido unidades del Sector “Alpes”.

[...]

Posteriormente, Ernesto Márquez Pérez me vuelve a realizar otra llamada –aproximadamente diez minutos después de la primera

llamada– el cual me informa que iba llegar al lugar personal de Asuntos Internos [...]

Yo vi cuando llegaron al Sector ["Plateros"] mis compañeros (los peticionarios) [...] así como varias patrullas del sector "Alpes" y de Asuntos Internos. En el Sector también se presentó el Jefe de Asuntos Internos con indicativo "Marte", quien se apellida del Villar –desconoce su nombre–, el cual ordenó que [...] los trasladaran a la oficina del Jefe de Sector "Plateros" [Suboficial Martín Aurelio Vargas Santillán, Director de la Unidad de Policía Sectorial 57 AOB-1 "Plateros"]. Todos los mencionados llegaron al sector aproximadamente a las 22:00 ó 22:30 horas.

Ya estando adentro de la oficina, el Jefe de Asuntos Internos "Marte" o del Villar, con otras personas que venían con él también de Asuntos Internos [...], empezaron a golpear a los compañeros (los peticionarios), cuando yo vi eso le [pregunté] al "Jefe Delta" [Policía Raúl Manzanita López, Jefe de la Unidad Departamental del sector AOB1 Plateros] cuál era el motivo de las agresiones, [quien] me respondió que no sabía.

Ni el "Jefe Delta" ni el "Jefe Plateros" hicieron algo para impedir las agresiones contra [nuestros] compañeros (los peticionarios).

Yo estaba afuera de la oficina y veía que los pateaban, les pegaban en la cara; posteriormente, yo me retiré del lugar hacia otra parte del Sector "Plateros".

Mis compañeros (los peticionarios) salieron de la oficina del "Jefe Plateros" todos golpeados, sin sus pertenencias y vestidos, ya salieron como entre cuatro y media y cinco de la mañana. Los más golpeados eran Ernesto Márquez y José Luis Pérez Hernández.

Yo les pregunté qué les había pasado y me dijeron que les preguntaron quiénes eran las otras personas que habían agarrado, desconociendo ellos por qué les preguntaban eso. Lo que pasa es que en el Sector llegaron con otras personas que habían detenido y estaban en una sala como de juntas. Desconozco quiénes eran esas personas (eran como entre cinco y seis).

Al salir mis compañeros (los peticionarios) entre cuatro y media y cinco de la mañana aproximadamente los estaban esperando personal de Asuntos Internos, ya no el "Jefe Marte", para trasladarlos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al séptimo piso.

Ya de ahí perdí contacto con ellos (los peticionarios), hasta como las 15:00 horas del día siguiente (27 de octubre de 2006), cuando regresaron al Sector "Plateros" [...].

f. Las constancias que obran en la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10, donde se encuentran glosadas las declaraciones de diferentes elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes señalan sustancialmente que con posterioridad a las 22:00 horas se percataron que había personal de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría en el Sector "Plateros" y que los peticionarios fueron trasladados al 7° piso de esa institución después de las 3:00 horas³⁸ .

g. Las constancias del expediente administrativo CHJ/1763/06, donde para fines de la tramitación de la presente queja son relevantes las siguientes:

i. El acta administrativa 1274-06/DGUAL de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la citada Secretaría, suscrita por quien en ese entonces era su titular, licenciado Javier Emiliano González del Villar, donde constan las 9:50, 10:30, 11:10 y 11:45 horas, respectivamente, del 27 de octubre de 2006, como aquéllas en que los peticionarios rindieron sus declaraciones iniciales por separado ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de esa Secretaría. Ello, sin que conste que los peticionarios hayan formulado su declaración inicial en presencia de abogado o persona de su confianza.

Por otra parte, en esa acta constan declaraciones escritas a mano y con la firma correspondiente, las cuales fueron formuladas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal³⁹ :

a) El día 26 de [octubre] del año [20]06, siendo aproximadamente las 21:30 horas [...] me traslado al lugar en donde efectivamente se encontraba dicha unidad [AOB 15670], así mismo el Jefe Marte, el cual me ordena pasar a mi sector y posteriormente presentar a los elementos al 7° piso [...].

b) [...]

El día 27 de octubre del año [20]06, siendo aproximadamente las 4:00 horas, por orden de el (sic) Jefe Plateros me ordena que presente a los compañeros, ya que se encontraban fuera de perímetro no dando conocimiento a la base que iban en persecución de un vehículo particular sin placas y con vidrios polarizados.

ii. Las constancias de 9 de enero de 2007 sobre la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de los peticionarios, donde se emitió un acuerdo que señala que se "ordenan girar los presentes autos al Departamento de Resoluciones a efecto de que se emita la Resolución que en derecho proceda".

iii. La resolución del citado procedimiento administrativo que fue emitida hasta el 25 de octubre de 2007; es decir, 9 meses después de que el expediente "fue turnado para el dictado de la resolución correspondiente".⁴⁰

IV. Fundamentación y motivación.

A. Generalidades.

46. Los peticionarios denunciaron los hechos realizados en su agravio al interior de la SSPDF el 26 y 27 de octubre de 2006, ante las siguientes instancias: la PGJDF (el 27 de octubre de 2006) y la CDHDF (el 3 de noviembre de ese año)⁴¹.

47. En su queja formulada en esta Comisión, los peticionarios argumentaron sustancialmente haber sido víctimas de dilación para ser puestos de inmediato ante la autoridad competente para la investigación de los hechos que se les atribuyen; de tortura; así como de irregularidades en la tramitación de su procedimiento administrativo, que afectaron su imparcialidad y expeditéz.

a. Consecuencias de la falta de información solicitada por esta Comisión

48. Con posterioridad a la investigación de la queja, en esta Comisión se presumen y generan convicción los hechos expuestos por los peticionarios, en virtud de lo siguiente:

49. Las solicitudes de informes y documentación que se remitieron a esa Secretaría⁴², no fueron cumplidas dentro de los términos señalados, con atención adecuada a cada uno de los aspectos solicitados y de forma exhaustiva, sin que en el expediente de queja existan, a su vez, pruebas fehacientes que acrediten que a los peticionarios se les tuteló plenamente sus derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales y al debido proceso al interior de la SSPDF los días 26 y 27 de octubre de 2006.

50. Por lo cual, es procedente hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión, que establece literalmente lo siguiente:

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su Recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario. [Resaltado fuera del original]

51. Las consecuencias jurídicas que genera la abstención en la información por parte de la autoridad ha sido retomada por otras instancias. Entre ellas, y en relación con el silencio del Estado durante la sustanciación de un procedimiento sobre violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Como ha sucedido en otros procesos tramitados ante la Corte, ésta tiene que formular sus conclusiones “prescindiendo del valioso auxilio de una participación más activa [del Estado], que le hubiera significado, por lo demás, proveer adecuadamente a su defensa”.

Por ello, la Corte tiene por ciertos los hechos en virtud del principio de que [...] el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos

mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. [Resaltado fuera del original] ⁴³

52. De igual manera, el mismo tribunal ha presumido como ciertos hechos relacionados con violaciones al derecho a la integridad personal. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Debe tenerse en cuenta, al respecto, la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas. [Resaltado fuera del original] ⁴⁴

53. Además, los hechos expuestos por los peticionarios tienen coherencia entre sí y se fortalecen con otros medios de prueba que fueron señalados en el apartado 3.2. de la presente Recomendación, como la nota de urgencias del peticionario José Luis Pérez Hernández.

54. Por otra parte, los procedimientos de queja que se tramitan en esta Comisión tienen entre sus principios rectores el de buena fe y, lo más importante en el presente caso, es que la carga de la prueba no puede recaer sobre los peticionarios, por la dificultad que implica el que se alleguen por sí de elementos probatorios, ya que éstos, en caso de existir, se localizarían en su mayoría dentro de la propia SSPDF, a cuyos servidores públicos se atribuyen las violaciones a los derechos humanos. Igualmente, en palabras de la citada Corte:

A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.

Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio [...]. [Resaltado fuera del original] ⁴⁵

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha retomado lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en relación a que:

[...] la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, [...] y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario. [Resaltado fuera del original]

55. Aunado a los estándares establecidos por instancias internacionales, lo expuesto en el presente apartado (4.1.) resulta aún más importante sobre todo en casos que, como en el presente, se alegan violaciones graves a derechos humanos, como es la tortura sufrida por los peticionarios.

B. Hechos que generan convicción.

56. Por las razones contenidas en el presente apartado, con motivo de que no hay prueba en el expediente de queja que desvirtúe fehacientemente los hechos expuestos por los peticionarios y, sobre todo, ante la omisión por parte de la citada Secretaría para aportar en tiempo y forma la información que se le requirió al respecto, esta Comisión tiene por ciertos los hechos que a continuación se mencionan:

a. Las circunstancias de la detención y puesta a disposición de los peticionarios.

i. La detención de los peticionarios que se llevó a cabo por elementos del Sector “Alpes” poco después de las 21:00 horas del 26 de octubre de 2006⁴⁷ dentro del citado sector.

ii. El plazo transcurrido entre la detención de los peticionarios en el Sector “Alpes” y su puesta a disposición ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, donde se les determinó su suspensión temporal:

a) Después de la detención de los peticionarios, llegaron al Sector “Alpes” elementos de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF y los trasladaron a su Sector “Plateros”;

b) Los peticionarios permanecieron en el Sector “Plateros” aproximadamente hasta las 3:00 horas⁴⁸ del día siguiente (27 de octubre);

c) Los peticionarios fueron trasladados al edificio de la SSPDF ubicado en la calle de Liverpool, declarando en la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos hasta después de las 9:00 horas de esa fecha⁴⁹.

iii. Una vez declarados a los peticionarios y a otros elementos de esa Secretaría, se determinó remitir esa información (contenida en el acta administrativa 1274-06/DGUAI) al Consejo de Honor y Justicia de la misma dependencia.

iv. Finalmente, consta en las cédulas de notificación que se realizaron a los peticionarios, dentro del procedimiento administrativo CHJ/1763/06, sobre su suspensión temporal el 27 de octubre de 2006 en el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, donde fueron presentados por su superior jerárquico Martín Aurelio Vargas Santillán (Jefe del Sector “Plateros”), que las actas se cerraron entre las 13:30 y 14:10 horas del 27 de octubre de 2006, fecha y hora en la que los peticionarios todavía continuaban en esa Secretaría.

v. En consecuencia, genera convicción que desde la hora aproximada de su detención (entre las 21:00 y 22:00 horas) a la de su traslado del Sector “Plateros” al citado edificio de la SSPDF (después de las 3:00 horas) transcurrieron 5 horas aproximadamente, tiempo dentro del cual fueron retenidos en el sector referido.

b. La tortura de que fueron víctimas los peticionarios.

i. Al interior del Sector “Plateros” de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a donde fueron trasladados después de su detención, los peticionarios fueron víctimas de tortura por parte de el “Jefe Marte” y sus elementos (células).

ii. En sus declaraciones, todos los peticionarios coincidieron en que fueron sometidos principalmente a los siguientes métodos de tortura⁵⁰ : traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos o patadas⁵¹ ; humillaciones, como abuso verbal y realización de actos humillantes; e inclusive, algunos de ellos también se refieren al método de asfixia⁵² .

Es importante señalar que el peticionario José Luis Pérez Hernández detalló que lo golpearon en “las costillas del lado derecho” lo que le provocó una fractura, lo cual coincide con la descripción que se realiza en la hoja de urgencias del Hospital General “José María Morelos” que le fue elaborada el 28 de octubre de 2006⁵³ .

iii. Además, como se mencionó, la SSPDF fue omisa para pronunciarse en forma completa y dentro del término señalado por esta Comisión, sobre las imputaciones que le realizaron los peticionarios y para demostrar que una vez que éstos fueron detenidos y quedaron bajo su “custodia” se les tuteló su derecho a la integridad personal, tanto física como psíquica y moral, por lo que en esta Comisión se presume que efectivamente fueron víctimas de tortura.

c. En la investigación contra los peticionarios al interior de la SSPDF.

i. No se levantó parte informativo o registro alguno por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la citada Secretaría de lo sucedido con los peticionarios dentro del Sector “Plateros” el 26 y 27 de octubre de 2006, según se refiere sustancialmente por el licenciado José Felipe Romero Pérez, Director General de la Unidad de Asuntos Internos, en su escrito de 21 de febrero de 2007 que fue remitido en copia simple a esta Comisión.

ii. Los peticionarios además fueron despojados en el Sector “Plateros” de sus pertenencias, sin que quedara un registro de éstas ni un lugar para su debido aseguramiento.

iii. Los peticionarios declararon, sin presencia de su abogado o persona de su confianza, sobre las imputaciones que se les atribuyeron, ante personal de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría mencionada, instancia a la que se encontraban adscritos aquellos elementos que, a su vez, atentaron contra su integridad personal.

iv. Aunque fue por breve tiempo (en diciembre de 2006), el “Jefe Marte”, licenciado González del Villar (a quien se le atribuyeron los hechos motivo de queja), fungió como el titular del Consejo de Honor y Justicia.

v. Desde el 9 de enero de 2007, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del expediente CHJ/1763/06, relacionada con los peticionarios, se determinó el cierre de la etapa de formulación de alegatos y se refirió que: “Toda vez que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa, se ordena girar los presentes autos al Departamento de Resoluciones a efecto de que se emita la Resolución que en derecho proceda”.

vi. No obstante, la resolución sobre las faltas administrativas atribuidas a los peticionarios se emitió hasta el 25 de octubre de 2007⁵⁴.

C. Fundamentación de los derechos humanos violados por los hechos expuestos y la motivación de esa contravención.

57. Los hechos descritos por los peticionarios se subsumen en la violación de los siguientes derechos, los cuales tienen un vínculo estrecho entre sí. A continuación, esta Comisión hará la valoración respectiva.

a. Derecho a la libertad y seguridad personales.

58. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 16 y 17, respectivamente, que se requiere de un mandamiento escrito, fundado y motivado, por parte de la autoridad competente, para que se justifique un acto de molestia a cualquier persona. Asimismo, se establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para el reclamo de su derecho, puesto que quienes administran e imparten justicia son los tribunales.

59. A su vez, la libertad y seguridad personales están reconocidos como derechos humanos en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable en el Estado mexicano, por ejemplo: en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁵, en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁶ (en lo sucesivo, “Convención Americana”); en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵⁷ (en adelante, “Declaración Universal”) y en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵⁸ (en lo sucesivo, “Declaración Americana”), los cuales protegen a la persona de las detenciones o retenciones arbitrarias.

60. Específicamente, la Convención Americana refiere que “toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”⁵⁹.

61. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad y seguridad personales, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos

humanos. Al respecto, ha establecido que: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.”⁶⁰

62. En el caso que se analiza, los peticionarios –una vez detenidos, poco después de las 21:00 horas del 26 de octubre de 2006– fueron trasladados al Sector “Plateros” de la SSPDF donde fueron retenidos alrededor de 5 horas, en un estado de indefensión total y sin ninguna protección hacia sus derechos humanos, lo cual propició que la privación a su libertad fuera el punto de partida para que, además, fueran violentados en su integridad personal sin justificación alguna, por parte del Director General de la Unidad de Asuntos Internos y algunas de sus células.

63. Los peticionarios fueron trasladados a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos⁶¹, pero declararon después de las 9:00 horas del 27 de octubre de 2006 y se decretó su suspensión temporal en el Consejo de Honor y Justicia con posterioridad a las 14:00 horas de esta última fecha, tiempo durante el cual permanecieron privados de su libertad.

64. La detención de que fueron víctimas los peticionarios se agrava porque, presumiblemente, este tipo de conductas es una constante en México. En este tenor, el Comité contra la Tortura formuló en el informe CAT/C/MEX/CO/4 de 21 de noviembre de 2006, una serie de conclusiones y recomendaciones al Estado Mexicano, algunas de las cuales tienen relación con las detenciones arbitrarias.

El Comité observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria en el Estado Parte. El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que puedan propiciar la práctica de tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito. [Resaltado fuera del original]

65. Es indiscutible que tal inquietud se hizo realidad en este caso. Por todo lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que los Sres. Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández fueron detenidos arbitrariamente por funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

b. Derecho a la integridad personal.

66. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prohíbe toda incomunicación, tortura, “tormento”, maltrato e intimidación (artículos 19, parte final, 22 y 20, apartado A, inciso II).

67. De igual forma, en los siguientes instrumentos internacionales se contempla el derecho a la integridad física, psíquica y moral de cualquier persona: en los artículos 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5 de la

Convención Americana; 5 de la Declaración Universal y XXV de la Declaración Americana.

68. Tales disposiciones establecen las obligaciones de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, por lo que están prohibidas las siguientes conductas: a) Los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y b) la tortura. Tomando en cuenta los hechos denunciados en la presente Recomendación, el análisis que se realiza a continuación se circunscribirá a la segunda (la tortura).

69. Respecto de este último punto, cabe recordar que la importancia que le ha dado la comunidad internacional al tema se refleja en la adopción de dos tratados internacionales específicos y tendientes a prevenir, sancionar y erradicar esta aberrante práctica: la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁶² (en el sistema universal de protección de derechos humanos) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶³ (en el sistema regional). En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

[...] Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles [...].

i. Obligaciones respecto del derecho a la integridad personal.⁶⁴

70. Las obligaciones del Estado (a través de sus diferentes órganos y dependencias) para asegurar que ninguna persona sea sometida a algún trato que pueda ser entendido como tortura, se pueden clasificar en: a) negativas (aquellas que implican una abstención, un “no hacer”, o una no intervención) y b) positivas (aquellas que requieren de un “hacer”, del despliegue de actividades por parte del Estado para su debido cumplimiento).

71. Ambas obligaciones se complementan; por ello, además de valorar si las conductas de los funcionarios públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal constituyen o no tortura, el análisis que se realizará también tiene por finalidad determinar si con las conductas realizadas por esa institución se incumplió con las obligaciones positivas que son sustanciales respecto al derecho a la integridad personal.

ii. Los elementos de la tortura.

72. La tortura es una forma agravada de violación al derecho a la integridad personal, que tiene elementos y características específicas.

73. De acuerdo con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes,

[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean

físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia [...].

74. Asimismo, en el artículo 2 de ese cuerpo normativo se menciona que “no podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura” y la obligación de todo Estado Parte “para tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”.

75. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura proporciona en su artículo 2 una definición sobre lo que se entenderá por tortura:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psiquiátrica.

[...]

76. En el artículo 3 de la citada Convención Interamericana se señala que serán responsables del delito de tortura, entre otros, “los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”. A su vez, en su artículo 6 se establece la obligación de los Estados parte (dentro de los cuales se encuentra México) para tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura dentro de su jurisdicción.

77. Con base en todo lo expuesto con antelación, se desprende que los elementos de la tortura son, entre otros, los siguientes:

a) La intencionalidad;

b) Los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos infligidos a la persona víctima de tortura, o bien, la anulación de su personalidad o disminución de su capacidad física o mental;

c) La finalidad de la tortura, por ejemplo, el obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido

o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; y

d) Los sujetos activos: la o el servidor público que, en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija la tortura o instigue, autorice a otra persona a cometerla o no impida a otra su comisión; asimismo, el particular que, instigado o autorizado por algún(a) servidor(a) público(a) cometa tortura.

78. De los hechos que se han dado por ciertos por las razones ya invocadas, se desprende que:

a) Los días 26 y 27 de octubre de 2006 los peticionarios fueron víctimas de actos realizados intencionalmente en varios lugares del Sector "Plateros" de la SSPDF, al cual estaban adscritos.

b) Esos actos les produjeron a los peticionarios dolores y sufrimientos físicos y psicológicos, a través de golpes (traumatismos), del sumergimiento en los mingitorios y al introducir alcohol y agua en sus fosas nasales (asfixia), y de humillaciones diversas (al desvestirlos, tomarles fotografías y video, e insultarlos).

c) La finalidad de esos dolores y sufrimientos físicos infringidos se puede inferir que consistió en la intimidación para obtener información de los peticionarios y "vincularlos" con las personas que se encontraban dentro del otro automóvil que fue detenido casi en forma paralela a ellos.

d) Según constancias que obran en el expediente, esas conductas violatorias de derechos humanos fueron realizadas por elementos de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF, con la anuencia y participación directa de su titular: el "Jefe Marte", y con conocimiento del Jefe del Sector "Plateros".

79. De acuerdo con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), las conductas enunciadas en el literal b) constituyen actos de tortura⁶⁵. Tomando en cuenta ese trato, así como el sufrimiento y la finalidad del maltrato, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que los señores Ernesto Márquez Pérez, Sergio Rosas García, Víctor Viveros Perales y José Luis Pérez Hernández fueron torturados por funcionarios dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

iii. Obligaciones positivas: Deber de custodia y deber de investigación.

a) Deber de custodia.

80. De acuerdo con las disposiciones constitucionales e internacionales ya citadas, existe una obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo la jurisdicción de una autoridad. Esta obligación se torna aún más importante cuando la persona se encuentra

bajo la custodia de cualquier autoridad estatal. En palabras de la Corte Interamericana,

La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia [...]. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas [...]. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...].⁶⁶[Resaltado fuera del original]

81. Ahora bien, aunado al deber de custodia que tiene una institución o funcionario público, existen otras responsabilidades que deben asumirse con el fin de que el derecho a la integridad personal sea efectivamente respetado y protegido.

82. Entre otros, es importante también hacer referencia al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en el que se señala en su artículo 2 la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas, y en su artículo 5 que la prohibición de infligir, instigar o tutelar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

83. En este contexto de obligaciones para las y los funcionarios públicos, no puede omitirse que la Ley Federal de Servidores Públicos establece en el artículo 47, fracciones I y V, que éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique “abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”, tratando con respeto, imparcialidad, diligencia y rectitud a las personas con las que tengan relación. Cabe aclarar que esta disposición no sólo resulta aplicable frente a las personas destinatarias de los servicios públicos, sino que incluye también a los propios compañeros de trabajo.

84. Aunado a ello, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece en su artículo 2 que la seguridad pública es un servicio cuya prestación tiene por objeto proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.

85. No obstante tales disposiciones, en el presente caso es claro que las autoridades no cumplieron con las responsabilidades que tenían encomendadas, por lo cual esta Comisión reitera sus conclusiones respecto de la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de los peticionarios.

b) Deber de investigación.

86. En el expediente de queja tramitado en esta Comisión no consta que, con anterioridad al inicio del expediente CI/SSP/Q/1683/2007, se haya iniciado alguna investigación diligente y oportuna⁶⁷ en la SSPDF para indagar si los servidores públicos involucrados, a quienes se les atribuye que realizaron actos de tortura, incurrieron en faltas administrativas y, en su caso, que se les hayan aplicado las sanciones correspondientes. Una investigación oportuna resulta relevante para evitar la impunidad de los servidores públicos y la posibilidad de que se continúen realizando ese tipo de conductas.

87. Lo anterior, contraviene el deber de investigación, en relación con el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en sus últimas resoluciones y ha establecido que, con independencia del análisis que se realice respecto de violaciones concretas a los derechos de contar con garantías judiciales y con una tutela judicial efectiva, basta con que una investigación no se haya realizado conforme a lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que haya, igualmente, una violación al derecho a la integridad personal. En palabras de la Corte,

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados [...], como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida [...]

Para determinar si la obligación de proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, se ha cumplido a cabalidad, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a dilucidar los hechos ocurridos [...] y a identificar a los responsables [...]

[...] la Corte concluye que el Estado no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención [...] al no realizar una investigación seria, completa y efectiva de los hechos [...]. [Resaltado fuera del original]

88. Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluye que se violó el derecho a la integridad personal de los peticionarios por no haberlos protegido cuando estaban en custodia de las autoridades y por no haber realizado una investigación oportuna de los hechos, como lo requiere la obligación positiva derivada del derecho antes señalado.

c. Derecho al debido proceso.

89. Las garantías procesales y la tutela judicial efectiva, por ser derechos tan fundamentales, se encuentran contemplados, entre otros, en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal y en los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana.

90. De conformidad con la normatividad anterior, el derecho al debido proceso incluye en todo tipo de procedimiento, entre otros aspectos, que:

- a) Las personas a quienes se acusa y, en su caso, sean privadas de su libertad, sean puestas de inmediato ante la autoridad competente, la cual deberá tramitar el procedimiento de conformidad con las formalidades legales previamente establecidas;
- b) se garantice la independencia de las instancias ante las cuales se tramita ese procedimiento;
- c) las personas a quienes se acusa puedan sean oídas dentro del procedimiento;
- d) se presuma su inocencia;
- e) puedan ejercer una adecuada defensa, por sí o a través de abogado o persona de su confianza;
- f) se les reciban y valoren sus pruebas;
- g) se les tramite un procedimiento apegado a derecho con la imparcialidad debida; y
- h) se emita una resolución de manera pronta, que sea exhaustiva, objetiva y se encuentre debidamente fundada y motivada.

91. Por su parte, en su artículo 14, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal establece que en la realización de sus funciones, la Unidad de Asuntos Internos se sujetará a objetivos principales, entre los que destacan, el dar a los elementos de la Policía la certeza de que las investigaciones por irregularidades administrativas se realizarán en forma honesta y justa.

92. Asimismo, en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

En todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

[...] [Resaltado fuera del original]

93. La importancia del debido proceso *en cualquier ámbito* (más allá del penal) ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que:

[...] Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

[...]

[...] Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. [Resaltado fuera del original]⁶⁹ .

94. En el caso que se analiza, el derecho al debido proceso fue transgredido por las siguientes razones:

a) los peticionarios no fueron puestos, de inmediato, a disposición de la autoridad competente para instaurarles el procedimiento administrativo correspondiente, con las formalidades esenciales;

b) se les despojó de sus pertenencias (relojes, carteras, llaves, etcétera);

c) no se les tutelaron desde el principio sus garantías de audiencia y de defensa, pues previamente se atentó contra su integridad personal al interior del Sector “Plateros” de la SSPDF, lo que indudablemente repercutió en el estado físico y anímico con el que los peticionarios declararon en la Dirección General de Asuntos Internos y, posteriormente, fueron llevados al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría;

d) Igualmente, declararon en la Dirección General de Asuntos Internos sin presencia de persona de su confianza o abogado, lo que también afectó sus garantías de defensa;

e) los peticionarios rindieron su declaración inicial sobre los hechos que se les imputaron en la Dirección General de Asuntos Internos de la SSPDF, cuando precisamente fueron su titular (el “Jefe Marte”) y algunas de sus células quienes previamente habían torturado a los peticionarios;

f) Aunado a ello, en el mes de diciembre de 2006, quien fuera el titular de la Dirección General de Asuntos Internos (el “Jefe Marte”) fue nombrado como titular del Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF, quien renunció a su cargo a fines de ese mes. Sin embargo, durante ese tiempo fue plenamente fundado

el temor de los peticionarios de que no se sustanciara con la imparcialidad debida el procedimiento administrativo instaurado en su contra. De ahí la importancia de que en la composición del citado Consejo se garantice la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

g) Por otra parte, en diversas ocasiones, tales como el 22 de junio de 2007, los peticionarios manifestaron sustancialmente en esta Comisión que al no haberse emitido oportunamente la determinación correspondiente en el citado procedimiento administrativo se les había generado una incertidumbre total sobre cuál sería su situación en esa Secretaría.

h) Fue hasta el 25 de octubre de 2007 que se emitió la resolución en el procedimiento administrativo mencionado, instaurado contra los peticionarios; no obstante que desde el 9 de enero de 2007 "fue turnado [el expediente] para el dictado de la resolución correspondiente".

95. En virtud de las irregularidades antes descritas, esta Comisión concluye que a los peticionarios se les violó el derecho a las garantías del debido proceso.

V. Posición de la Comisión en torno a la violación de los derechos humanos en el presente caso.

96. Esta Comisión expresa su más profunda preocupación por la falta de cooperación de la citada Secretaría en la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos, tarea a la cual deben ir encaminados los esfuerzos de todas las instituciones que conforman el Gobierno del Distrito Federal.

97. Se reitera la importancia de que esa dependencia gubernamental asuma con diligencia la obligación de colaborar con esta Comisión en las investigaciones que se realizan por violaciones a los derechos humanos imputables a sus servidores públicos, de conformidad con lo que establecen los artículos 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

98. Al tener por ciertas las violaciones a los derechos atribuidas por los peticionarios a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de esta Comisión, junto con otros elementos probatorios, se desprende que se han vulnerado las obligaciones generales que ha asumido el Estado mexicano en su conjunto, con inclusión de sus diferentes poderes y niveles de gobierno: las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

99. El deber de garantía del Estado incluye, entre otras, la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos; de investigar y sancionar a

las personas que fueron responsables de tales violaciones; y la obligación de reparar los daños producidos.

100. Asimismo, como parte de esa reparación del daño, entre otras, se contempla la obligación de investigar, procesar y de sancionar adecuadamente a las personas responsables de esas violaciones a los derechos humanos.

101. Cabe aclarar que la reparación del daño no sólo se encuentra prevista en el ámbito internacional, sino también, entre otras disposiciones del derecho interno, en los artículos 113 constitucional; 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1910, 1915, 1916, 1927 y 1928 del Código Civil para el Distrito Federal; 17 fracción IV del Estatuto Orgánico del Distrito Federal, 389 y 390, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal; lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa.

102. Es decir, bastará que se acrediten por las víctimas los daños y perjuicios que le fueron originados y su relación de causa-efecto con la "actividad administrativa irregular"⁷⁰, ilícita, realizada por las y los servidores públicos, sin que sea relevante la intencionalidad con la que se condujo la persona o si se realizó atendiendo órdenes de mandos jerárquicamente superiores.

103. Por lo anterior, se estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entre otras gestiones, realice las siguientes acciones en relación con la reparación del daño efectuado en agravio de los peticionarios:

a) Se continúen las investigaciones correspondientes para determinar las responsabilidades específicas e individuales de los servidores públicos (aún de aquéllos que ya no forman parte de esa Secretaría) involucrados en los hechos motivo de queja (26 y 27 de octubre de 2006).

b) Se garantice la no repetición de las conductas violatorias de derechos humanos expuestas en el caso que se analiza.

104. Esta Comisión no es ajena a otras formas de reparación del daño; sin embargo, tomando en consideración las pretensiones externadas por las víctimas (los peticionarios)⁷¹, enfatizamos el tema de la justicia.

105. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 1 y 140 de su Reglamento Interno, notifico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se elabore un Manual de procedimientos en el que se puntualice lo establecido por la normatividad aplicable a la SSPDF en relación con los procedimientos disciplinarios de sus elementos, donde se incluya con precisión lo relacionado con la Dirección General de Asuntos Internos, el Consejo de

Honor y Justicia y la Contraloría Interna de esa Secretaría. En ese Manual deberán considerarse, al menos, los siguientes elementos:

a) las garantías del debido proceso en general y el principio de legalidad y certeza jurídica en particular, tanto durante la investigación como, en su caso, en la imposición de sanciones administrativas por la SSPDF;

b) las medidas para que en la Contraloría Interna de esa Secretaría se garantice que comparezcan las personas contra quienes se inició un procedimiento y hayan sido citadas por esa instancia, aún cuando éstas ya no sean servidores públicos de esa Secretaría. Dichas medidas podrán ser de apremio y de cualquier otra índole, siempre y cuando sean acordes con el respeto y la tutela de los derechos humanos; y

c) un apartado específico donde se establezcan los lineamientos que regirán al interior de esa Secretaría para que se denuncien, investiguen (inclusive de oficio) y sancionen los casos de tortura atribuibles a sus elementos (cualquiera que sea su cargo); igualmente, donde se contemple la obligación para que se dé vista de inmediato a las instancias competentes (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por ejemplo) y coadyuve plenamente con éstas en la investigación imparcial y eficaz de esos casos de tortura.

SEGUNDO. Se instruya por escrito (a través de alguna circular o acuerdo de cumplimiento obligatorio) a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos para que, en el ámbito de su competencia, se garanticen todos los derechos humanos de quienes son sujetos a alguna investigación, con énfasis de aquéllos relativos a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales; y se contemplen las consecuencias jurídicas que tendría el incumplimiento de lo anterior. Asimismo, se realice un monitoreo posterior a la emisión del mencionado documento, sobre su conocimiento y puesta en práctica.

TERCERO. Se diseñen, supervisen y evalúen cursos y acciones de profesionalización en los que se vincule a la seguridad pública y la investigación de probables casos de responsabilidad, con énfasis en el respeto a la integridad personal (obligación de no torturar ni infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes), a la libertad y seguridad personales, y al debido proceso. Dichos cursos se deberán impartir al personal de la Dirección General de Asuntos Internos y del Consejo de Honor y Justicia.

En tales cursos se deberá enfatizar la importancia del respeto a la dignidad humana no sólo en relación con la población en general sino al interior de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto de todos sus integrantes y sin importar el mando o funciones que realicen.

Asimismo, esos cursos deberán contemplar talleres para la realización de investigaciones eficaces e imparciales por parte de esa Secretaría, sin excepción alguna, en los casos de tortura que se les atribuyan.

CUARTO. Se instruya por escrito al Consejo de Honor y Justicia de esa Secretaría para que no retarde la emisión de las resoluciones de los

expedientes administrativos que tramita, una vez que éstos queden en estado para dictar la resolución correspondiente; lo anterior, a fin de que su actuación se apegue a la fracción II del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y, principalmente, para que las personas que se encuentran relacionadas en esos procedimientos tengan certeza jurídica sobre su situación en esa institución.

QUINTO. Se instruya por escrito al personal de la SSPDF para que colabore plenamente con las solicitudes que remita esta Comisión a esa Secretaría, con la finalidad de que se atiendan dentro de los términos señalados y de forma exhaustiva las peticiones de información y documentación que se le formulen para la tramitación de los expedientes de queja. Asimismo, se informe a su personal sobre las consecuencias en que puede incurrir en el supuesto de que omita proporcionar dicha colaboración.

SEXTO. Se instaure una investigación contra los servidores públicos que violaron la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, al no atender debidamente las múltiples solicitudes formuladas por este Organismo (las cuales fueron referidas en el presente documento) y se inicie procedimiento administrativo y, en su caso, penal ante las autoridades competentes.

Esta investigación deberá ser iniciada también contra aquellos servidores públicos que ya no laboran en esta Secretaría, atendiendo al principio de que la responsabilidad administrativa prescribe conforme al tiempo (en el plazo de un año), con independencia del lugar donde actualmente se encuentren laborando las personas que omitieron el cumplimiento de la ley.

SÉPTIMO. En relación con el expediente de queja CI/SSP/Q/1683/2007, que se integra en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se investiguen, determinen y sancionen las faltas administrativas que pudieran derivarse de las violaciones a los derechos humanos (tortura, entre otras) cometidas en agravio de los peticionarios, que fueron referidas en el presente documento.

En ese sentido, será fundamental que en la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

a) La investigación se realice con total imparcialidad, eficacia, legalidad y sin dilación.

b) Se citen, entre otras, a todas las personas a quienes los peticionarios atribuyen los hechos suscitados el 26 y 27 de octubre de 2006, sin que sea relevante el hecho de que algunos de ellos ya no laboren en la citada Secretaría, considerando que todavía no ha prescrito la facultad para investigar e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c) Al respecto y tomando en consideración la gravedad de los hechos expuestos en la presente Recomendación, se tomen las previsiones necesarias

para evitar la repetición de hechos similares por parte de los servidores públicos sujetos a investigación.

Igualmente, de ser procedente, se le dé vista a la Contraloría General del Distrito Federal y se coadyuve con esa instancia, tomando en consideración la gravedad del caso expuesto.

OCTAVO. La SSPDF coadyuve plenamente con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los requerimientos que ésta le formule para la integración diligente, imparcial y apegada a derecho, de la averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

Para ello, esta Comisión –en términos de la obligación de colaboración de las autoridades para con este Organismo, aún de aquéllas que no hubieren intervenido directamente en los hechos reclamados– remitirá copia de la presente Recomendación a la Procuraduría capitalina, para su conocimiento y respectivo seguimiento en el ámbito de su competencia.

NOVENO. De forma conjunta y con la colaboración de esta Comisión de Derechos Humanos, la SSPDF revise la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal a fin de que se propongan reformas o adiciones a la instancia correspondiente, en relación con la composición del Consejo de Honor y Justicia y el régimen disciplinario que prevé esa normatividad, a fin de que se garantice la imparcialidad e independencia de esa instancia y los derechos de debido proceso en el citado régimen.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 140 y 142 de su Reglamento Interno, le comunico que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no; en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se podrá hacer del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

1. La presente descripción es una síntesis de los hechos narrados por los peticionarios en su escrito inicial de queja de 3 de noviembre de 2006; en sus comparecencias ante el personal investigador de esta Comisión, a través de las cuales precisaron y pormenorizaron su contenido en forma individual (respectivamente, el 17, 24 y 29 de noviembre de 2006 y 3 de enero de 2007); en las entrevistas que les fueron realizadas a los peticionarios por el personal médico de este Organismo (el 11 y 22 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007), y en la entrevista efectuada con todos los peticionarios el 3 de mayo de 2007. Todas esas constancias obran en el expediente de queja.
2. Los peticionarios autorizaron que constaran sus datos de identificación en la presente Recomendación el 22 de junio de 2007.
3. En el escrito de queja se señala que ello ocurrió a las 21:35 horas; sin embargo, en las declaraciones de los peticionarios varían los minutos, pues se tratan de aproximaciones.
4. La normatividad nacional e internacional que se relaciona con el caso concreto se referirá en el apartado 4 de la presente Recomendación, que contiene su fundamentación y motivación jurídicas.
5. La queja fue presentada en tiempo por los peticionarios, de conformidad con los lineamientos que establece el artículo 28 de la Ley de esta Comisión: "las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que [...] el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos [...] en casos de presuntas violaciones a los derechos a [...] la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas [...] no contará plazo alguno.
6. La presente Recomendación es independiente de que los peticionarios hubieran cometido o no infracciones administrativas a sus obligaciones como servidores públicos adscritos a la SSPDF, motivo por el cual se tramitó y resolvió el correspondiente procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF (en lo relativo a que se les atribuye que salieron de su Sector sin autorización y cubrieron el balizamiento de su unidad).
7. Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial. Asimismo, en relación con las respuestas proporcionadas por la SSPDF, es importante mencionar que se envió información por diversas áreas de esa Secretaría (la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos y el Consejo de Honor y Justicia) por conducto de su Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos; pero, por los motivos expuestos, en este apartado se citará a dicha Secretaría como un todo y se prescindirá de asentar algunos números de los oficios remitidos.
8. En las respuestas de la SSPDF a este Organismo no se hace referencia directa a las aportaciones de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la citada Secretaría, dado que sólo indican que se solicitó la información o documentación requerida al área correspondiente por ser la unidad de enlace con esta Comisión.
9. Oficio con copia para el Consejo de Honor y Justicia de la SSPDF.
10. En el oficio 4/41-07 se marcó copia, además, para el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y el Director General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF.
11. En ese documento (que fue entregado el 9 de febrero de 2006) se marcó copia para el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Director General de la Unidad de Asuntos Internos y al Director del Consejo de Honor y Justicia, todos de la SSPDF.
12. De ese oficio se remitió copia al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.
13. Solicitud sustentada en el artículo 39 de la Ley de esta Comisión y 117 y 118 de su Reglamento Interno.
14. Del oficio 4/41-07 se remitió copia al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Director General de la Unidad de Asuntos Internos y al Director del Consejo de Honor y Justicia, todos de la SSPDF.
15. Se marcó copia de ese oficio para el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Director General de la Unidad de Asuntos Internos y el Director del Consejo de Honor y Justicia.
16. El informe debería ser por escrito, amplio y detallado sobre los hechos motivo de la queja, donde constaran los antecedentes del asunto; los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se imputaron; la existencia de los mismos, en su caso, así como los demás elementos de información que se consideraran necesarios para la debida documentación del asunto. Asimismo, las pruebas en que se sustentara ese informe y, en su caso, las documentales debidamente certificadas o autenticadas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 36 la Ley de esta Comisión y 108 de su Reglamento Interno.
17. De ese oficio se remitió copia al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Director General de la Unidad de Asuntos Internos y al Director del Consejo de Honor y Justicia.
18. Preguntas relacionadas, entre otras, con la hora en que fueron detenidos los peticionarios y aquélla en la que fueron trasladados al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; las medidas adoptadas para tutelar la integridad de los peticionarios desde su detención hasta su traslado al citado Consejo; los motivos por los que fueron trasladados al Sector Plateros y no directamente al Consejo de Honor y Justicia; las medidas adoptadas para tutelar sus garantías de defensa, audiencia e imparcialidad en el procedimiento administrativo CHJ/1763/06; y los objetos que les fueron asegurados.

19. Artículo 38. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoya, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva para la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable de la queja o denuncia tendrá el efecto de que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al dictar su Recomendación tendrá por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia salvo prueba en contrario.

Artículo 62. Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 63. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no obstante los requerimientos que ésta les hubiera formulado, la Comisión podrá rendir un informe especial al respecto. [...]

Artículo 64. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal podrá asimismo solicitar a las autoridades competentes la aplicación de las sanciones administrativas que procedan, por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con de las investigaciones que realice dicha Comisión. El organismo disciplinario informará a la Comisión acerca de las sanciones impuestas en su caso.

Artículo 65. Además de las denuncias de delitos e infracciones administrativas en que puedan incurrir autoridades o servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ésta tendrá la facultad de solicitar amonestaciones por escrito, públicas o privadas, según el caso, al superior jerárquico del centro de trabajo de aquéllos.

20. De ese oficio se envió copia al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, al Director General de la Unidad de Asuntos Internos y al Director del Consejo de Honor y Justicia.

21. De ese oficio se remitió copia al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

22. De ese oficio se envió copia para el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

23. El Lic. Javier Emiliano González del Villar, quien fungía como Director General de Asuntos Internos y sus cónyuges Ariel Huesca Ibarra, Jesús Mora Soto, Vicente Ortiz Ángeles, Israel Calixto León, José Israel Mondragón Vázquez y el Jefe de Escoltas Oliver Ruiz Lara, todos de la SSPDF.

24. Con copia de ese oficio para el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

25. Ese documento se fundamentó en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece sustancialmente que la prescripción para imponer las sanciones previstas en ese ordenamiento jurídico es de uno a tres años.

26. Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja se desprende que los peticionarios no fueron puestos a disposición del Ministerio Público, sino que ellos acudieron a éste para presentar su denuncia de hechos contra personal de la SSPDF, la cual se tramita bajo el número de averiguación previa FSP/B/T1/2397/06-10.

27. Mediante oficio 4/820-07 de 15 de marzo de 2007.

28. Indagatoria referida en la queja de los peticionarios.

29. El 24 de octubre de 2007 se recibió la copia del escrito dirigido al titular de la Contraloría Interna de la SSPDF por la Directora Ejecutiva de Derechos Humanos de esa Secretaría, a través del cual le transmitió la citada solicitud formulada por esta Comisión. Asimismo, el 5 de noviembre de 2007, se recibió un oficio signado por el Contralor Interno de esa institución

30. Las solicitudes de informes se remitieron por conducto de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF.

31. Del capítulo VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destacan sus artículos 59 y 61 que, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 59. Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3o. de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que a razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.

Artículo 61. Todas las autoridades y servidores públicos colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

32. Se abundará más sobre este aspecto en el apartado 4 del presente documento, que contiene la motivación y fundamentación de esta Recomendación.

33. Los citados peticionarios fueron entrevistados y valorados por un médico de esta Comisión, respectivamente, los días 11 y 22 de diciembre de 2006.

34. Cabe señalar que esta Comisión tiene por ciertas las violaciones a la integridad personal sufridas por el peticionario, de acuerdo con el principio *pro personae*, con la valoración de los testimonios y demás elementos probatorios que obran en el expediente, y por la falta de colaboración por parte de la Secretaría.

35. En sus comparecencias en esta Comisión ante el personal investigador, a través de las cuales precisaron y pormenorizaron separadamente el contenido de su queja (respectivamente, el 17, 24 y 29 de noviembre de 2006 y 3 de enero de 2007), y en las entrevistas que les fueron realizadas a los

peticionarios por el personal médico de este Organismo el 11 y 22 de diciembre de 2006 y 17 de enero de 2007. Todas esas constancias obran en el expediente de queja.

36. Las horas especificadas por los peticionarios en sus declaraciones son variables por márgenes razonables, pues se tratan de aproximaciones de tiempo.

37. El testigo Eduardo Sánchez Ceballos (quien fue compañero de los peticionarios en el Sector "Plateros" y también formaba parte del "Grupo de Reacción") autorizó que constaran sus datos de identificación en el supuesto de que se emitiera una Recomendación en ese caso.

38. Al respecto, no se proporciona mayor información sobre este punto, porque la indagatoria continúa en trámite y, por lo tanto, tiene el carácter de reservada.

39. Para efectos de la presente Recomendación no se dan a conocer los nombres de quienes realizaron esas declaraciones, por haberse formulado ante la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la SSPDF y servir de base para el procedimiento administrativo que continúa en trámite.

40. Ello fue reiterado sustancialmente por el peticionario Víctor Viveros Perales el 12 de julio de 2007 y por el peticionario Sergio Rosas García el 24 de octubre, lo cual no se desvirtúa con constancia alguna que se encuentre glosada al expediente de queja.

41. La presente Recomendación se circunscribe sólo al procedimiento tramitado en esta Comisión.

42. La relatoría de esas solicitudes se realizó en el apartado 2.2.1 de esta Recomendación.

43. Corte IDH. Caso Durand Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 88 y 89. En el mismo sentido, ver, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 137 y 138; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 143 y 144.

44. Corte IDH. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170.

45. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 135, 136; Caso Neira Alegría et al. Sentencia de fondo de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65. En el mismo sentido, ver, CIDH. Caso 11.297. Juan Hernández (Guatemala). Informe No. 28/96, de 16 de octubre de 1996, párr. 43; Caso 11.137. Juan Carlos Abella (Argentina). Informe No. 55/97, de 18 de noviembre de 1997, párr. 407; Petición 445/05. Yvon Neptune (Haití). Informe de admisibilidad No. 64/05, de 12 de octubre de 2005, párr. 25; Petición 546/04. Juan Enenías Daza Carrillo (Colombia). Informe de admisibilidad 72/05, de 13 de octubre de 2005, párr. 13.

46. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 153.

47. Hay variaciones en las declaraciones de los peticionarios en relación con los minutos en que se realizó esa detención (entre las 21:00 y 21:35 horas); sin embargo, se entiende que son aproximaciones de tiempo.

48. También varía el horario entre las 3:00 y 4:00 horas del 27 de octubre de 2006, de acuerdo con las declaraciones de los peticionarios y otros elementos de la SSPDF.

49. De acuerdo con el contenido del acta administrativa 1274-06/DGUAJ constan respectivamente las 9:50, 10:30, 11:10 y 11:45 horas, como aquéllas en que declararon los peticionarios.

50. Con base en el listado de métodos de tortura que se enlistan en el inciso G del Capítulo IV del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes "Protocolo de Estambul".

51. Entre otras manifestaciones formuladas al respecto por los peticionarios, destaca la del señor José Luis Pérez Hernández, quien manifestó que lo golpearon y le dieron un "puntapié en las costillas del lado derecho".

52. El señor Ernesto Márquez Pérez refirió que lo sumergieron en un mingitorio y "le echaron agua y alcohol" en las fosas nasales, por mencionar un ejemplo.

53. Documental que fue exhibida en copia en esta Comisión.

54. En diversas gestiones previas (el 22 de junio, 12 de julio y 24 de octubre de 2007) los peticionarios refirieron su preocupación porque no habían sido notificados de alguna resolución dentro del procedimiento administrativo CHJ/1763/06.

55. Ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

56. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

57. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

58. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en abril de 1948.

59. Artículo 7.5.

60. Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127. En el mismo sentido, ver, Caso Villagrán Morales y Otros vs. Guatemala (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 135; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84; Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119.

61. Después de las 3:00 horas del 27 de octubre de 2006.

62. Ratificada por México el 23 de enero de 1986.

63. Ratificada por México el 22 de junio de 1987.

64. Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver, *inter alia*, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 55, párr. 117; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 76.
65. El Párrafo 144 del Protocolo hace un listado de conductas que pueden ser consideradas tortura. Entre ellas, se encuentran todas las señaladas en este apartado.
66. Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 55, párr. 120.
67. Antes de que esta Comisión solicitara, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Derechos Humanos de la SSPDF y mediante oficio de 19 de octubre de 2007, la intervención de la Contraloría Interna de esa Secretaría para la investigación de los hechos expuestos por los peticionarios, no consta en el expediente de queja que se haya iniciado en esa institución alguna investigación al respecto. Es decir, fue sólo a raíz de la intervención de este Organismo que se dieron las instrucciones pertinentes para el inicio de tal investigación.
68. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 145, 148 y 150.
69. Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.
70. Término utilizado en el artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
71. Comparecencia de los peticionarios el 22 de junio de 2007 en esta Comisión.